



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Diciembre cinco (5) del año dos mil veintidós (2022)

REF. Proceso ejecutivo de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR contra VICTOR MANUEL CRUZ CHAPARRO. Radicación 2021-00839-00.

Se señala la hora de las 8 a.m. del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En la audiencia señalada se practicará interrogatorio a las partes, previniéndolas de las consecuencias por su inasistencia, tal como lo indica el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se procede a decretar las pruebas:

**LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Tener como pruebas los documentos allegados en la demanda.

Es del caso precisar que el pagaré N.º 25648 solicitado se tiene como título valor objeto de ejecución.

**LAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES**

Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de excepciones de mérito y el aportado mediante memorial del 8 de noviembre de 2022, que remite respuesta del FOPEP.

Se oficia a la parte demandante, SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR, para que allegue los documentos solicitados



por la parte demandada mediante petición remitida por correo electrónico el 21 de octubre de 2022.

Se oficia a Bancolombia S.A para que allegue los documentos solicitados por la parte demandada mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2022.

Se niega requerir al FOPEP, al allegar la parte demandada respuesta a la solicitud radicada el 20 de octubre de 2022.

Respecto a la oposición de que el pagaré se decrete como prueba documental, al considerar que al allegarse en copia simple no cumple los presupuestos de autenticidad del artículo 619 del Código de Comercio y numeral 3 del artículo 83 del Código General del Proceso, es del caso aclarar que el pagaré es el título valor objeto de ejecución, no una prueba del proceso y este fue objeto de revisión en la admisión de la demanda. A su vez, se precisa que el título valor digitalizado se presume auténtico y su valoración es la misma que la del original, de conformidad al principio de equivalencia funcional, conforme lo establece el artículo 244 y 246 del Código General del proceso y artículo 2 de la Ley 2213 de 2022. Presunción que se desvirtúa con la tacha de falsedad.

### **TACHA DE FALSEDAD**

Se rechazan las pruebas solicitadas para la demostración de la tacha de falsedad por inconducentes, considerando que en el escrito de excepciones de mérito al referirse al hecho primero se afirma que el demandado efectivamente suscribió el pagaré objeto de ejecución y lo que se asevera es la adulteración del documento pero respecto a los espacios diligenciados por la parte demandante, al señalar que no corresponden a las condiciones acordadas para llenar los espacios en blanco; argumento que no es conducente probar mediante la tacha de falsedad debido a que los requisitos del título valor no exigen que el otorgante sea quien lo diligencie y el demandado mediante la Cláusula Décimo Tercera autorizó al acreedor llenar los espacios en blanco del encabezamiento del pagaré.



Se requiere al representante legal de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR, para que allegue el pagare original No. 25648 a las instalaciones del Juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad, oficina 301 B, el día 16 de diciembre de 2022, a las 8 a.m.

Infórmese a los sujetos procesales el medio tecnológico que se utilizará para la realización de la audiencia virtual.

Notifíquese;

**ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ**

**Jueza**

JJRJ